

Marcos Paz, 18 de AGOSTO de 2020.

VISTO

1 8 AGO 2020

La Constitución Nacional y la Constitución Provincial;

La Ley Orgánica de las Municipalidades;

La Ley Nacional 27541 LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACION PRODUCTIVA;

Los Decretos Nacionales 260 del 12 de marzo de 2020 EMERGENCIA SANITARIA;

El Decreto Provincial Nº 132/2020 del 12 de marzo de 2020, Declarar el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir del dictado del presente Decreto;

El Decreto Nacional 297/2020 AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO del 19 de marzo de 2020; y los Decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y su anexo, 493/20, 520/ 20, 576/20, 605/20, 641/20, que prorrogan dicha medida. Las Decisiones Administrativas que se han dictado en consecuencia; El Decreto Nacional 677/20 PRORROGA — DISTANCIAMIENTO O AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, que prorroga dicha medida hasta el 30 de agosto inclusive;

El Decreto Nacional La Ley Provincial 15174;

La Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación Nº 1294/20;

El Decreto Provincial 701/20 (DECRE-2020-701-GDEBA-GPBA) deroga el Decreto N° 689/2020, manteniendo la vigencia el artículo 10 del Decreto N° 282/2020;

La Resolución 2027/20 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires que aprueba el nuevo cuadro de actividades comprendidas en un nuevo sistema de fases.

La Disposición 27/2020 de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial (Prorroga de Vencimientos de Licencias de Conducir);

La Resolución 107/2020 MINISTERIO DE TRANSPORTE (RESOL-2020-107-APN-MTR), del 2 de mayo de 2020;

Los Decretos DEM Nº 1012/2018, Nº 2070/2018, Nº 2936/2019 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa; Alimentaria y Social;

Los Decretos DEM emitidos en el marco de la pandemia COVID- 19: 788/2020 del 11 de marzo del corriente; 802/20 del 14 de marzo del corriente; 824/20 del 16 de marzo del corriente; 841/20 del 19 de marzo del corriente, 850/20 del 20 de marzo del corriente, el Decreto DEM 852/20 del 24 de marzo del corriente, el Decreto DEM 871/20 del 1º de abril del corriente, Decreto DEM 879/20 del 4 de abril del corriente, el Decreto DEM 892/20 del 7 de abril del corriente; el Decreto DEM 896/20 del 10 de abril del corriente; el Decreto DEM 897/20 del 12 de abril del corriente; Decreto DEM 927/20 del 20 de abril del corriente, Decreto DEM 957/20 del 23 de abril de corriente, Decreto DEM 962/20 del 26 de abril del corriente, Decreto DEM 1016/20 del 04 de mayo del corriente, Decreto DEM 1035/20 del 13 de mayo del corriente, Decreto DEM 1068/20 del 15 de mayo del corriente, Decreto DEM 1086/20 del 26 de mayo del corriente, Decreto DEM 1150/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1158/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1158/20 del 19 de junio del corriente, Decreto DEM 1159/20 del 11 de junio del corriente; Decreto DEM 1223/20 del 19 de junio del corriente, Decreto DEM 1159/20 del 11 de junio del corriente; Decreto DEM 1223/20 del 19 de junio del



corriente, Decreto DEM 1243/20 del 1º de julio del corriente; Decreto DEM 1272/20 del 06 de julio del corriente, Decreto DEM 1291/20 del 08 de julio del corriente; Decreto DEM 1330/20 del 21 de julio del corriente y Decreto DEM 1413/20 del 03 de agosto del corriente;

CONSIDERANDO

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los vistos y considerandos de la normativa citada en los vistos del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud ha declarado la Pandemia, por el brote del en virtud de virus SARS-CoV-2.

Que, la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19), presenta un carácter dinámico y hace necesario que el estado municipal arbitre las medidas tendientes a evitar la propagación;

Que, desde el minuto uno, el gobierno municipal ha encauzado el trabajo de prevención, concientización en la población, y los trabajos de campo bajo el lineamiento de la TRIPLE CAMPAÑA SANITARIA (DENGUE – SARAMPION –CORONAVIRUS), y en tal sentido se trabaja hasta la fecha, a excepción de la campaña relacionado con el brote de Sarampión que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud declararon la finalización del brote de Sarampión.

Que, se han llevado e intensificado a diario, diferentes mecanismos disuasivos, preventivos, protectores a nivel sanitario en el ámbito local, que según los criterios sociales, humanos, epidemiológicos resultan adecuados y eficaces, para dar respuesta ante la contingencia de la Enfermedad por coronavirus 2019 (COVID – 19);

Que, las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y locales aportan a diario información, herramientas y directivas a implementar;

Que, la Ley Nacional 27.451 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Publica declaro la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, el Poder Ejecutivo Nación ha declarado la Emergencia Sanitaria en la República Argentina mediante el Decreto Nacional DNU 260/20 ampliando así la emergencia dictada por la Ley Nacional 27451; haciendo lo propio el gobierno provincial por medio del Decreto Provincial Nº 132/2020 del 12 de marzo de 2020, declarando el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días;

Que, la Ley Provincial 15174 ratifica la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por Decreto Provincial 132/20, así como las disposiciones dictadas en consonancia;

Que, este titular del Departamento Ejecutivo Municipal ha declarado la emergencia sanitaria en el distrito de Marcos Paz, mediante Decreto DEM 802/20;

Que, a la emergencia sanitaria declarada se adiciono a los Decretos de Emergencia DEM Nº 1012/2018, Nº 2070/2018, Nº 2936/2019 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa; Alimentaria y Social; que han sido decretados en el marco de determinados contextos o circunstancias que ha la fecha no han sido sorteadas o resueltas;



Que, ha sido elevado al Honorable Concejo Deliberante el proyecto de ordenanza que DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL PARTIDO DE MARCOS PAZ;

Que, por medio del Decreto Nacional 297/20 se ha dispuesto la medida de AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, la que ha sido prorrogada por medio del Decreto Nacional 325/20 hasta el 12 de abril inclusive, nuevamente prorrogada por Decreto Nacional 355/20 hasta el 26 de abril inclusive, por Decreto Nacional 408/20 hasta el 10 de mayo inclusive, por Decreto 459/20 hasta el 24 de mayo inclusive, por Decreto 493/20 hasta el 07 de junio inclusive, por Decreto 520/20 hasta el 28 de junio inclusive, por Decreto Nacional 576/20 amplia los efectos del Decreto 520/20, prorrogando este ultimo para los días 29 y 30 de junio, además por Decreto 576/20 se prorroga desde el 01 de julio y hasta el 17 de julio; por Decreto Nacional 605/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y igualitario desde el 18 de julio hasta el 02 de agosto inclusive; por Decreto Nacional 641/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y igualitario desde el 03 de agosto hasta el 16 de agosto inclusive;

Que, por Decreto Nacional 677/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y iqualitario desde el 17 de agosto hasta el 30 de agosto inclusive;

El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

- Los Departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY
 - El Departamento de Güer Aike de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ
- El Departamento de Río Grande de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
 - Los departamentos de Capital y Chamical, de la PROVINCIA DE LA RIOJA
 - El departamento de General José de San Martin de la PROVINCIA DE SALTA
 - Los departamentos de Capital y Banda de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO;

Que, encontrándose el Partido de Marcos Paz, alcanzado por la medida nacional de AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, conformando además, el Área Metropolitana de Buenos Aires a efectos de dicho Decreto Nacional 677/20, y la consideración particular que la zona del AMBA determinada en el artículo 11 de dicho decreto nacional es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un conglomerado urbano; corresponde la adopción de determinadas medidas en consonancia.

Que, el Poder Ejecutivo Provincial, consecuentemente con el dictado del DNU 677/20, se ha expresado por medio del Decreto Provincial 701/20 aprueba la reglamentación para la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular



dispuesta por el Decreto Nacional N° 297/2020 y sus normas complementarias, de conformidad con el Decreto Nacional N° 677/2020.

Que, la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires se expresa con el dictado de la Resolución 2027/20: "articulo 1º: Las actividades y servicios habilitados en el marco de las medidas de "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social preventivo y obligatorio" en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, estarán sujetas a un sistema de fases, en el cual los municipios se encontrarán incluidos en virtud de la situación sanitaria y epidemiológica que presenten."

Que, de acuerdo a lo descripto en la mentada resolución ministerial, en FASE 3, son los Municipios en los cuales se haya producido un brote o un aumento significativo y repentino de casos COVID-19, cuando a partir de la identificación de los primeros casos autócton los, se observare un incremento en la velocidad de transmisión medida en términos de tiempo de duplicación o la ocurrencia de casos autóctonos en donde se verifique que la cadena de transmisión se corresponde con un escenario de transmisión comunitaria. Asimismo estarán en FASE 3 los Municipios que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nacional 677/20, integran el área metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, aprueba el nuevo cuadro de actividades comprendidas en el sistema de fases según Municipio. Deroga la Resolución 1711/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires.

Que, la resolución ministerial mencionada ut supra se dispuso un sistema de fases que funcionará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Estarán incluidos en FASE 5 los municipios que en las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud, hayan tenido diez (10) o menos de diez (10) nuevos casos de COVID-19 por semana, cada cien mil (100.000) habitantes y no pertenecieren al área metropolitana de Buenos Aires (AMBA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nacional Nº 677/2020.
- b. Estarán incluidos en FASE 4 los municipios que en las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud, hayan tenido más de diez (10) nuevos casos de COVID-19 cada cien mil (100.000) habitantes, en al menos alguna de las semanas, y no pertenecieren al área metropolitana de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nacional Nº 677/2020.
- c. Estarán incluidos en FASE 3 los municipios en los cuales se haya producido un brote o un aumento significativo y repentino de casos COVID-19, cuando a partir de la identificación de los primeros casos autóctonos, se observare un incremento en la velocidad de transmisión medida en términos de tiempo de duplicación o la ocurrencia de casos autóctonos en donde se verifique que la cadena de transmisión se corresponde con un escenario de transmisión comunitaria. Asimismo, estarán en FASE 3 los municipios que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nacional N° 677/2020, integran el área metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, el ARTÍCULO 5°. Los municipios que se encontraren comprendidos en FASE 3 solo podrán habilitar en su distrito las actividades que, de acuerdo al Anexo I de la presente, se encuentran incluidas en dicha fase, debiendo garantizar el cumplimiento de los protocolos aprobados por las autoridades provinciales previa intervención del



Ministerio de Salud o incluidos en el Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional, en los términos del Decreto Nacional Nº 677/2020 y su normativa complementaria.

Respecto de las actividades contempladas en el artículo 13 del Decreto Nacional Nº 677/2020, el municipio deberá verificar que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes.

Que, además, el ARTÍCULO 6°. "Los municipios mencionados en el artículo anterior podrán solicitar a este Ministerio la tramitación ante el Gobierno Nacional de nuevas excepciones al cumplimiento del alsiamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas.

Si la actividad que se pretende autorizar no contara con un protocolo aprobado por las autoridades provinciales previa intervención del Ministerio de Salud o incluido en el anexo de protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional, en los términos del Decreto Nacional N° 677/2020 y su normativa complementaria, los municipios deberán acompañar con su solicitud una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional y provincial.

Este Ministerio, previo análisis junto a las áreas con competencia en el ámbito provincial, elevará la solicitud al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

En todos los casos, se notificará a las/os Intendentas/es lo resuelto por el Gobierno Nacional, para que, en caso de corresponder, se dicte el acto administrativo pertinente".

Que, el ARTÍCULO 7°, reza: Las actividades y servicios que se encontraren suspendidos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Nacional N° 677/2020 se encontraran habilitadas de acuerdo al sistema de fases establecido por la presente resolución.

Que el artículo 11º del DNU 677/20 reza: ARTÍCULO 11.- ARTÍCULO 11.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10, los siguientes lugares:

Que, es oportuno adherirse a la normativa emitida por el Poder Ejecutivo Nacional y consecuentemente por el Poder Ejecutivo Provincial, en particular DNU 677/20, y, Resolución 2027/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, en la que se enumeran las actividades y servicios **ESENCIALES** y **EXCEPTUADOS**, que durante el plazo de la medida nacional de ASPO quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.

Que, en función del artículo 10º del DNU 297/20, faculta a los municipios a dictar medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el decreto en cuestión, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, se emite el presente decreto, los anteriores y posteriores.

Que, desde la declaración de la pandemia a nivel municipal, éste titular del Departamento Ejecutivo Municipal se ha expresado mediante los siguientes veintiocho (29) Decretos DEM: 788/2020 del 11 de marzo del corriente; 802/20 del 14 de marzo del corriente; 824/20 del 16 de marzo del corriente; 841/20 del 19 de marzo del corriente, 850/20 del 20 de marzo del corriente, el Decreto DEM 852/20 del 24 de marzo del corriente, el Decreto DEM 871/20 del 1º de abril del corriente, Decreto DEM 879/20 del 4 de abril del corriente, el Decreto DEM 892/20 del 7 de abril del corriente; el Decreto DEM 896/20 del 10 de



008

abril del corriente; el Decreto DEM 897/20 del 12 de abril del corriente; el Decreto DEM 911/20 del 16 de abril del corriente; Decreto DEM 927/20 del 20 de abril del corriente, Decreto DEM 957/20 del 23 de abril de corriente, Decreto DEM 962/20 del 26 de abril del corriente, Decreto DEM 1016/20 del 04 de mayo del corriente, Decreto DEM 1035/20 del 13 de mayo del corriente, Decreto DEM 1068/20 del 15 de mayo del corriente, Decreto DEM 1086/20 del 26 de mayo del corriente, Decreto DEM 1136/20 del 1º de junio del corriente, Decreto DEM 1158/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1159/20 del 11 de junio del corriente; Decreto DEM 123/20 del 19 de junio del corriente; Decreto DEM 1243/20 del 1º de julio del corriente, Decreto DEM 1272/20 del 06 de julio del corriente, Decreto DEM 1291/20 del 08 de julio del corriente; Decreto DEM 1330/20 del 21 de julio del corriente, y Decreto DEM 1413/20 del 03 de agosto del corriente; así como los dictados en particular para algunas actividades en función de los procedimientos establecidos;

Que, en dichos actos administrativos este DEM se ha expresado, dando lineamientos claros, precisos, preventivos, disuasivos, de difusión, operativos, informativos, y/o coercitivos a la sociedad teniendo como eje el cuidado de la salud de la población. Además, en dichos instrumentos administrativos se han delineado y plasmado programas municipales, y acciones concretas que se han materializado o se encuentran materializando a lo largo de los días de aislamiento. Es, además, que se han dispuesto e implementado procesos administrativos de declaración de exceptuados del ASPO y de la prohibición de circular a los trabajadores que realizan las actividades, servicios, profesiones o industrias que hubieren cumplido con los protocolos de higiene y seguridad sanitaria y laboral y se acogieron alosa lineamientos y normativas nacionales, provinciales y/o municipales.

Que, en función de una nueva prórroga resuelta a nivel nacional sobre el ASPO, corresponde que a nivel comunal nos expresemos al respecto sobre las medidas que ya hubieren sido suspendidas, además de enfatizar las que se encuentran en curso, disponer nuevos procedimientos, lineamientos y ejes, teniendo como eje la salud como derecho fundamental del ser humano.

Que, la situación epidemiológica imperante tiene un dinamismo tal que requiere, la actualización diaria de medidas, de acciones, y en tal sentido se viene trabajando. Con un esfuerzo en la difusión de la información oficial, a diario.

POR ELLO, EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS DECRETA



TITULO I PRÓRROGA

ARTÍCULO 1º: RATIFIQUENSE, la vigencia de los Decretos DEM 788/20, 802/20, 824/20, 841/20, 850/20, 852/20, 871/20, 879/20, 892/20, 896/20, 897/20, 911/20, 927/20, 957/20, 962/20, 1016/20, 1035/20, 1068/20, 1086/20, 1136/20, 1150/20, 1158/20, 1159/20, 1223/20, 1243/20, 1272/20, 1291/20, 13030 /20, y 1413/20, en cuanto no se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO 2º: PRORROGUESE, en función de lo dispuesto en el Decreto Nacional 677/20, desde el 17 de agosto y hasta el 30 de agosto del corriente año inclusive, la suspensión dispuesta por Decreto DEM 824/20 y sucesivas prórrogas, relativa al dictado de cursos, talleres y clases presenciales en el ámbito municipal, hasta nuevo aviso. Además, prorróguese la suspensión del dictado de los servicios educativos formales y no formales y de formación, en el ámbito municipal, hasta nuevo aviso. Las instituciones privadas de la vida social del Partido deberán imitar y cumplir con la presente medida.

RATIFIQUESE y PRORROGUESE, además, cualquier actividad de la vida social, cultural, recreativa de esparcimiento, educativa, de formación, tanto en ámbitos públicos o privados que implique concurrencia y/o permanencia masiva de personas; como hubiere sido dispuesto por Decreto DEM 841/20.

ENFATICESE, que se encuentran estipuladas como ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, las siguientes actividades:

- 1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
- 2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.
- 3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
- 4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 23 del decreto nacional 677/20.
- 5. Turismo.

Salvo, los que en particular sean autorizados por las autoridades nacionales y/o provinciales correspondientes.

ENFATIZAR LA PROHIBICION DE AUTORIZACION O DESARROLLO DE EVENTOS O REUNIONES SOCIALES O FAMILIARES EN ESPACIOS CERRADOS O DOMICILIOS PARTICULARES.



TITULO II ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS – HABILITADAS DNU 677/20

CAPITULO I "DE LAS ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS ESENCIALES DNU 677/20 ARTÍCULO 12º - ESENCIALES EXCEPTUADAS DNU 677/20 ARTICULO 13º"

ARTÍCULO 3º: ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS ESENCIALES

ADHIERASE, y DISPONGASE, en función de la nueva normativa emitida por el Poder Ejecutivo Nacional y consecuentemente por el Poder Ejecutivo Provincial, en particular DNU 677/20, Decreto Provincial 701/20 y, Resolución 2027/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires; se los considera actividades y servicios ESENCIALES y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo de la medida nacional de ASPO quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio; a saber:

- 3.1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
- 3.2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.
- 3.3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
- 3.4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
- 3.5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
- 3.6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
- 3.7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
- 3.8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
- 3.9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
- 3.10. Personal afectado a obra pública.
- 3.11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
- 3.12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 429/20 que aclara que en el artículo 6º inciso 12 del Decreto Nº 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e



insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

- 3.13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
- 3.14. Actividades de telecomunicaciones, Internet fija y móvil y servicios digitales.
- 3.15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
- 3.16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
- 3.17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
- 3.18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
- 3.19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
- 3.20. Servicios de lavandería.
- 3.21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
- 3.22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
- 3.23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
- 3.24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.
- 3.25. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 429/20 artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2º:
 - 3.25.1. Operación de Centrales Nucleares.
 - 3.25.2. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.
- 3.25.3. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas.
- 3.25.4. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario.
- 3.25.5. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual.
- 3.26. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 450/20, artículo 1º, inciso 8:
 - 3.26.1. Inscripción, identificación y documentación de personas.
- 3.27. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 490/20, artículo 1º, incisos 1, 2 y 3:
 - 3.27.1. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden.
 - 3.27.2. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.
- 3.28. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 524/20 artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9:
 - 3.28.1. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.
- 3.28.2. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.
 - 3.28.3. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.



000

- 3.28.4. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.
- 3.28.5. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.
 - 3.28.6. Ópticas, con sistema de turno previo.
- 3.29. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 703/20:
 - 3.29.1. Traslado de niños, niñas y adolescentes.
- 3.30. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 810/20 artículo 2º, inciso 1:
 - 3,30.1, Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES.

A tal fin, y para encontrarse autorizado, el titular de la actividad, servicio, industria, comercio, enunciados ut supra deberá completar el "formulario tipo" que con carácter de declaración jurada se encontrará disponible en la página web oficial wwww.marcospaz.gov.ar, por medio del cual se adherirá expresamente y se obligará a su cumplimiento, al protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluídos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o previamente aprobado por el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primera etapa del ASPO.

En caso de resultar una actividad que no posee protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluídos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o cuando no haya presentado previamente el PROTOCOLO DE MANEJO SANITARIO PANDEMIA COVID 19 que hubiere requerido el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primer Etapa del ASPO, deberá elevar la presentación correspondiente teniendo como base los lineamientos, recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y/o municipal. Así como también, las diferentes indicaciones impartidas por este DEM a lo largo del desarrollo de la pandemia.

Deberán, además, en el trámite de autorización "aceptar", la DDJJ correspondiente que se aprueba e incorpora al presente decreto, y que se encontrará al final del trámite de pedido de autorización, y que hará las veces de firma digital y consentimiento.

En todos los casos los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

En caso que la actividad, servicio haya hecho la presentación y elevación del "FORMULARIO TIPO" dispuesto en el marco del DNU 576/20, Decreto Provincial 583/20 y el Decreto DEM 1243/20, sin existir observaciones o devolución de la instancia municipal; se entiende cumplido el requerimiento que se efectúa en el presente. En caso de que hubieren existido observaciones a lo presentado en dicha oportunidad, deberá nuevamente realizar la correspondiente carga y presentación.



ARTÍCULO 4º: SALAS VELATORIAS. ENFATICESE, que se mantiene vigente lo dispuesto en el articulo 13º inciso 7 del DNU 576/20, de las actividades esenciales, y consecuentemente articulo 12 inciso 7 del DNU 677/20 que textualmente reza: "Articulo 12º (...) 7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas". Por lo expuesto no se encuentran autorizados los velatorios o reunión que signifique reunión de personas.

ARTÍCULO 5º: ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS ESENCIALES EXCEPTUADAS

ADHIERASE, y DISPONGASE, en función de la nueva normativa emitida por el Poder Ejecutivo Nacional y consecuentemente por el Poder Ejecutivo Provincial, en particular DNU 677/20, Decreto Provincial 701/20 y, Resolución 2027/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires; se los considera actividades y servicios EXCEPTUADAS y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo de la medida nacional de ASPO quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio, siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, a saber:

- 5.1. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 429/20, artículo 1º, incisos 1 y 2:
 - 5.1.1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos.
 - 5.1.2. Producción y distribución de biocombustibles.
- 5.2. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 450/20, artículo 1º, incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7:
 - 5.2.1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.
- 5.2.2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.
- 5.2.3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.
 - 5.2.4. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.
 - 5.2.5. Servicios imprescindibles de mantenimiento y fumigación.
 - 5.2.6. Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos.
- 5.3. En los términos de la Decisión Administración Nº 490/20, artículo 1º, incisos 4, 5, 6 y 7.
- 5.3.1. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.



- 5.3.2. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta.
- 5.3.3. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.
- 5.3.4. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio.
- 5.4. Actividad económica desarrollada en Parques Industriales.
- 5.5. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 524/20, artículo 1º, incisos 4º, 8º y 10º:
- 5.5.1. Producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Aquellas industrias exportadoras que requieran insumos producidos por otras cuya unidad productiva se encuentre ubicada en lugares alcanzados por el artículo 11, deberán solicitar el funcionamiento de dichos proveedores al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.
- 5.5.2. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y unicamente mediante la modalidad de entrega a domicillo.
- 5.5.3. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.
- 5.6. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 763/20, artículo 1º Anexo I punto 5 y concordantes para el resto de las jurisdicciones:
 - 5.6.1. Personal afectado a la actividad de demolición y excavación por emergencias
- 5.7. En los términos de las Decisiones Administrativas Nº 1056/20, Nº 1318/20, Nº 1442/20 y 1450/20.
- 5.7.1. Práctica deportiva desarrollada por los y las atletas que se encuentran clasificados y clasificadas o en proceso de clasificación para los XXXII Juegos Olímpicos.
- 5.7.2. Personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Asociación del Futbol Argentino.
- 5.7.3. Practica deportiva desarrollada por los atletas miembros de la selección argentina de Rugby.
- 5.8. En los términos de la Decisión Administrativa Nº 1294/20:
 - 5.8.1. Fabricación de productos del tabaco.
 - 5.8.2. Fabricación de productos textiles.
 - 5.8.3. Fabricación de indumentaria.

- 5.8.4. Fabricación de manufacturas de cuero.
- 5.8.5. Fabricación de calzado.
- 5.8.6. Fabricación de celulosa y papel.
- 5.8.7. Fabricación de productos de la industria química y petroquímica.
- 5.8.8. Fabricación de plásticos y sus subproductos.
- 5.8.9. Fabricación de neumáticos.
- 5.8.10. Fabricación de cerámicos.
- 5.8.11. Fabricación de cemento.
- 5.8.12. Fabricación de productos metalúrgicos y maquinaria y equipo.
- 5.8.13. Fabricación de productos electrónicos y electrodomésticos
- 5.8.14. Industria automotriz y autopartes.
- 5.8.15. Fabricación de motocicletas y bicicletas.
- 5.8.16. Fabricación de madera y muebles.
- 5.8.17. Fabricación de juguetes.
- 5.8.18. Industria gráfica, ediciones e impresiones.
- 5.8.19. Industria del acero.
- 5.8.20. Industria del aluminio y metales afines.
- 5.8.21. Fabricación de productos de vidrio.
- 5.8.22. Industria de la pintura.
- 5.8.23. Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y juguetes en comercios de cercanía sin ingreso de clientes.
 - 5.8.24. Venta al por menor de otros rubros en comercios de cercanía con ingreso de clientes.
 - 5.8.25. Servicio de comidas y bebidas para retiro en el local.
 - 5.8.26. Servicios inmobiliarios y martilleros.
 - 5.8.27. Servicios jurídicos.
 - 5.8.28. Servicios notariales.
 - 5.8.29. Servicios de contaduría y auditoría.
 - 5.8.30. Servicios de cajas de previsión y seguridad social.
 - 5.8.31. Servicios de kinesiología.
 - 5.8.32. Servicios de nutricionistas.
 - 5.8.33. Servicios de fonoaudiología.
 - 5.8.34. Servicios de terapia ocupacional.
 - 5.8.35. Servicios de peluquería y estética.

A tal fin, y para encontrarse autorizado, el titular de la actividad, servicio, industria, comercio, enunciados ut supra deberá completar el "formulario tipo" que con carácter de declaración jurada se encontrara disponible en la página web oficial wwww.marcospaz.gov.ar, por medio del cual se adherirá expresamente y se obligará a su cumplimiento, al protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos



Aires o incluídos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20 o previamente aprobado por el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primera etapa del ASPO.

En caso de resultar una actividad que no posee protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluídos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o cuando no haya presentado previamente el PROTOCOLO DE MANEJO SANITARIO PANDEMIA COVID 19 que hubiere requerido el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primer Etapa del ASPO, deberá elevar la presentación correspondiente teniendo como base los lineamientos, recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y/o municipal. Así como también, las diferentes indicaciones impartidas por este DEM a lo largo del desarrollo de la pandemia.

En todos los casos los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Deberán, además en el trámite de autorización "aceptar", la DDJJ correspondiente que se aprueba e incorpora al presente decreto, y que se encontrará al final del trámite de pedido de autorización, y que hará las veces de firma digital y consentimiento.

En caso que la actividad, servicio haya hecho la presentación y elevación del "Formulario Tipo" dispuesto en el marco del DNU 576/20, Decreto Provincial 583/20 y el Decreto DEM 1243/20, sin existir observaciones o devolución de la instancia municipal con observaciones; se entiende cumplido el requerimiento que se efectúa en el presente. En caso de que hubieren existido observaciones a lo presentado en dicha oportunidad, deberá nuevamente realizar la correspondiente carga y presentación.

ARTÍCULO 6º: EXCEPTUADOS — ACTIVIDADES HABLITADAS ANTERIORMENTE SUSPENDIDAS ADHIERASE, y DISPONGASE, en función del Decreto Nacional 677/20, Decreto Provincial 701/20 y Resolución 2027/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, y en particular lo dispuesto en el artículo 7º de dicha resolución que reza: "Las actividades y servicios que se encontraren suspendidos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Nacional Nº 677/2020 se encontraran habilitadas de acuerdo al sistema de fases establecido por la presente resolución".

Se los considera actividades y servicios EXCEPTUADAS y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo de la medida nacional de ASPO quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio que se enunciaran a continuación y siempre y cuando cumplan: con los protocolos aprobados; además en todos los casos alcanzados se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19; los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios e industrias exceptuados; las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene,

seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

- 6.1. Curtiembres para recepción de cueros provenientes de la actividad frigorífica.
- 6.2. Sostenimiento de actividades vinculadas al protección ambiental minera.
- 6.3. Actividades vinculadas con el comercio exterior, exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.
- 6.4. Ingreso de progenitores o adultos responsables con sus hijos o niños que se encuentren a su cargo de hasta dos años de edad a los comercios de cercanía habilitados para funcionar.
- 6.5. Acompañamiento de niños a sus progenitores, o adultos mayores a cargo a comercios de cercanía.
- 6.6. Establecimientos Regulados por la Comisión Nacional de Valores.
- 6.7. Actividad Notarial DA 467/20.
- 6.8. Obra Privada de Infraestructura Energética.
- 6.9. Profesionales y técnicos especialistas en seguridad e higiene laboral.
- 6.10. Actividades de las concesionarias de los corredores viales nacionales, incluido el cobro de peaje.
- 6.11. Actividad aseguradora desarrollada por compañías aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios.
- 6.12. Actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad.
- 6.13. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.
- 6.14. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de ferreterías.
- 6.15. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa para el mantenimiento de los servicios basicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.), y la atención de emergencias.
- 6.16. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de yacimientos y petróleos y gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadoras de energía eléctrica.
- 6.17. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de la operación de centrales nucleareas.
- 6.18. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa para la producción y distribución de biocombustible.
- 6.19. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de corralones.

- 6.20. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábrica de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.
- 6.21. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas y vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular.
- 6.22. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de venta de insumos informáticos.
- 6.23. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de ópticas.
- 6.24. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de industrias que realicen procesos continuos, siempre que hayan sido autorizadas por DA 429/2020.
- 6.25. Procesos industriales específicos: fabricación de estufas, calefactores y aparatos de calefacción de uso domestico.
- 6.26. Agencias de juego oficiales del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.
- 6.27. Servicios de Mudanzas
- 6.28. Servicios de arquitectura e ingeniería.
- 6.29. Servicios de psicología

ARTÍCULO 7º: HORARIO COMERCIAL

MANTENGASE vigentes los horarios dispuestos en artículo 8º del Decreto DEM 1413/20, a saber: "HORARIO COMERCIAL/ACTIVIDADES/SERVICIOS/INDUSTRIAS".

- "ESENCIALES ESPECIALES" (FARMACIA, CAJEROS AUTOMATICOS, ESTACIONES DE SERVICIOS): NO SE APLICA RESTRICCION DE DIAS U HORARIOS.
- **ESENCIALES:** LUNES a SABADOS: 08 hs. a 18 hs. DOMINGO de: 09 hs. a 14 hs. FERIADOS horario correspondiente al día de la semana.
- ESENCIALES EXCEPTUADOS: LUNES a SABADOS: 08 hs. a 15 hs. DOMINGO CERRADO (salvo gomería: una de guardia de 9 a 14 hs.). FERIADOS horario correspondiente al día de la semana.
- EXCEPTUADOS: LUNES a SABADOS: 08 hs. a 15 hs. DOMINGO CERRADO. FERIADOS horario correspondiente al día de la semana.
- INDUSTRIAS: SEGÚN DETERMINACION DEL PROTOCOLO PARTICULAR DE LA EMPRESA.
- SERVICIOS PROFESIONALES: lunes a viernes 8 a 18 hs. Sábados 9 a 14 hs.
- SISTEMA DE DELIVERY SISTEMA PUERTA A PUERTA:
 - -DELIVERY GASTRONOMICOS: de 9 a 22 hs.
 - -SISTEMA PUERTA A PUERTA DEMAS ACTIVIDADES: horarios de la actividad esencial o exceptuada.



ARTICULO 8°: NUEVO HORARIO ATENCION. BOCAS DE PAGO — PROVINCIA NET EN AMBITOS MUNICIPALES.

DISPONGASE, los nuevos horarios para las Bocas de Pago — Provincia Net, que se desarrollan en ámbitos municipales con personal municipal: Lunes a viernes de 07 hs. a 17 hs.; sábados de 08 hs. a 13 hs. Asimismo, **DISPONGASE**, que no existirá restricción en la atención relacionado a cronograma de operaciones según terminación del número de DNI.

ARTICULO 9º: ALARMA EPIDEMIOLOGICA O SANITARIA

DEJESE CONSTANCIA, que cualquier, autorización, habilitación, excepción, aprobación, acto administrativo que se expida, emita o dicte será **CONDICIONADO** al cumplimiento de los parámetros epidemiológicos y sanitarios que diseñaron y deben ser tenidos en cuenta por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, para la aplicación de las medida del ASPO y consecuentes.

TITULO III "ADHESION DISPOSICION – DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL" LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTICULO 10°: "ADHESION DISPOSICION – DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL" -LICENCIAS DE CONDUCIR:

ADHIERASE, el Municipio de Marcos Paz, a la DISPO-2020-27-GDEBA-DPPYSVMIYSPGP - Disposición Licencias de Conducir, en particular lo dispuesto en el artículo 1º y 2º, por medio del cual se prorrogan los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir que operen entre el 15 de febrero y el 15 de septiembre inclusive del mismo año, por el termino de 210 días corridos a partir de la fecha de sus respectivos vencimientos; y se requieren instar a los Centros Emisores de Licencias de las jurisdicciones alcanzadas por el artículo 11º del Decreto 677/20 a suspender de manera preventiva y con carácter excepcional la atención al público y el otorgamiento de Licencias de Conducir hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive.

TITULO IV "USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS" AMBITOS — QUIENES SE ENCUENTRAN ALCANZADOS"

ARTICULO 11º: "USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS". DISPONGASE, que resulta de cumplimiento en el Partido de Marcos Paz, el USO DE TAPABOCAS NARIZ MENTON, en los ámbitos públicos, ámbitos privados con acceso al público, ámbitos privados donde permanezcan más de 15 minutos con personas no convivientes. ACLARESE, que la medida resulta aplicable en igual medida y alcance a quienes resulten ser pacientes recuperados de COVID – 19.





TITULO V

"PROTOCOLO ADICIONAL PARA EVITAR AGLOMERACION DE PERSONAS" PEATONALIZACION Y PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 12º: DISPONGASE, que la medida de PEATONALIZACION y PROHIBICION DE CIRCULAR Y el ESTACIONAMIENTO de vehículos y motovehículos dispuesta en art. 2º del Decreto DEM 1291/20, en calla Sarmiento entre las de Agüero y 25 de mayo, mano par; y la de 25 de mayo entre las de Sarmiento y Belgrano, mano par; si dispondrá del 1º al 14 de cada mes en el horario de 10 hs. a 15 hs. de lunes a sábados, inclusive los feriados. En oportunidad de implementarse dicha medida el horario dispuesta para CARGA y DESCARGA en las calles afectadas será de: 00 hs. a 09.30 hs y de 15.30 hs. a 17 hs.

TITULO VI

CONSEJO ASESOR INTERDISCIPLINARIO "ANUNCIOS - AVANCES CIENTIFICOS"

ARTICULO 13º: CONSEJO ASESOR INTERDISCIPLINARIO. CREASE, el CONSEJO ASESOR INTERDISCIPLINARIO, el que estará integrado por representantes y expertos del ámbito científico, médico, matemáticos, hospitalarios, tendientes a la evaluación, e implementación en el sistema de salud municipal de los avances tecnológicos y científicos que estén al alcance, tendientes a acompañar la pandemia.

ARTICULO 14º: ANUNCIOS GOBIERNO NACIONAL – PRODUCCION DE VACUNA. EXPRESAR, el BENEPLACITO con el anuncio realizado por el Gobierno Nacional, relacionado a que la firma mAbxience, compañía biotecnológica será la encargada de producir la vacuna de Oxford para América Latina.

ENCOMIENDESE al Consejo Asesor Interdisciplinario realice el seguimiento de los avances científicos referidos.

ARTICULO 15º: SUERO EQUINO. IMPLEMENTESE, el suero de caballo neutralizante del coronavirus que desarrolló Inmunova junto a la Universidad Nacional de San Martín y otras 6 instituciones, en el ámbito de salud del Municipio de Marcos Paz

ENCOMIENDESE a la Secretaria de Salud dicha implementación, y al Consejo Asesor Interdisciplinario realice el seguimiento de la implementación y los avances científicos referidos.

ARTICULO 16º: DONACION DE PLASMA. ENFATICESE, la vigencia de lo dispuesto en el artículo 15º del Decreto DEM 1243/20 que reza:

CASOS RECUPERADOS — DONACION DE PLASMA". IMPULSESE, una accion directa de la "UGI COVID COORDINACION", auditada por profesionales de la salud, con los pacientes recuperados de COVID del Partido, a fin de hacerles saber y ofrecer la información relacionada a la DONACION DE PLASMA, su importancia, condiciones, procesos, accesos".



TITULO VIII "DE LAS INFRACCIONES"

ARTICULO 17º: DISPONGASE, la retención de las licencias de conducir a aquellos conductores que circulen sin el CERTIFICADO DE CIRCULACION Y/O PERMISO LOCAL DE CIRCULACIÓN que los habilite a tal fin, tal como lo establece la legislación vigente y en virtud de la prórroga del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Al momento de constatar la infracción se procederá a labrar un acta de infracción con una citación para presentarse ante la Oficina de Faltas Municipal, donde luego de resolver la infracción correspondiente (abonar la multa o apelar la misma) le será devuelta la licencia retenida.

ARTICULO 18º: DISPONGASE, la retención de los vehículos cuyos conductores hayan reincidido en la conducta detallada en el artículo precedente.

Constatada la infracción se procederá a la confección del acta de infracción correspondiente y salvo que se hallara en el mismo otra persona habilitada a conducir, el vehículo será remitido al depósito municipal. Para liberar el mismo deberá apersonarse el titular del mismo ante la Oficina de Faltas Municipal donde luego de resolver la infracción correspondiente (abonar la multa o apelar la misma), el vehículo será liberado.

ENFATIZAR, lo dispuesto en el DNU 677/20 ARTÍCULO 28.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTICULO 19º: PONGASE DE RESALTO que el incumplimiento o violación de las disposiciones por este DEM o sus auxiliares impartidas, tendientes a la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal; así como también hará incurrir en las contravenciones previstas por la Ordenanza Municipal 48/06, que establece que en su Artículo 42º: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación y/o clausura hasta quince (15) días; y en su Artículo 50º: El



incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.

DE

Roy

803

"O

ARTICULO 20º: De Forma.

DRA. VICTORIA INES MOREL SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ

SRA VIVIANA MIGNANI SECRETARIA DE GESTON PUBLICA MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ AGRIM (REARDO P. CURUTCHET INTENDENTE MUNICIPAL MUNICIPIO DE MANGOS PAZ

PROF. VERÓNICA MC LOUGHLIN SECRETARIA DE COORDINACIÓ: MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ